



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 125/2018
ACTOR: PODER LEGISLATIVO DE NAYARIT
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
<p>Escrito de Mario Vladimir Avilés Márquez, delegado del Estado de Jalisco.</p> <p>Anexos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Copia certificada de la transcripción del acordonamiento de las propiedades indígenas de los pueblos unidos San Andrés Cohamiata y Guadalupe Ocotán, de la tribu huichol, de diez de abril de mil setecientos veinticinco.2. Copia certificada de la transcripción de las diligencias de caminamiento y amojonamiento realizadas en terrenos del pueblo de San Andrés Cohamiata, Municipio de Mezquitic, Jalisco, realizadas del dieciséis de febrero al trece de marzo de mil ochocientos nueve.3. Copia simple del Convenio que celebran las tres comunidades indígenas de San Andrés Cohamiata, Municipio de Mezquitic, Jalisco, con las comunidades Santa Rosa y San Juan Peyotán del Municipio El Nayar, Nayarit.4. Copia certificada de diversas documentales de la carpeta básica del Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de la comunidad indígena San Andrés Cohamiata, Municipio de Mezquitic, Jalisco.5. Copia certificada de diversas documentales de la carpeta básica del Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado Santa Rosa, Municipio de El Nayar, Nayarit.6. Copia certificada de diversas documentales de la carpeta básica del Conflicto de Límites y Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado San Juan Peyotán, Municipio de Jesús María, Nayarit.7. Copia certificada de diversas documentales de la carpeta básica del Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado de Guadalupe Ocotán, antes Huajimic, Municipio de La Yesca, Nayarit.8. Copia certificada de diversas documentales de la carpeta básica de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales al poblado Huaynamota, Municipio de El Nayar, Nayarit.9. Copia certificada del Acta de conformidad de linderos relativa a los poblados de San Andrés Cohamiata, Municipio de Mezquitic, Jalisco y Santa Rosa, Municipio de El Nayar, Nayarit, de diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.10. Copia simple del Acta de conformidad de linderos que se levanta entre las comunidades de San Juan Peyotán y Santa Rosa, ambas del Municipio de El Nayar, Nayarit, de veinte de mayo de mil novecientos ochenta y seis.11. Copia certificada del Acta de advenimiento sobre los conflictos de linderos que afronta la comunidad indígena de San Andrés Cohamiata, Municipio de Mezquitic, Jalisco, con las comunidades indígenas y ejidos de los poblados de Valparaíso, Zacatecas, El Nayar y La Yesca, Nayarit, Mezquitic y Bolaños, Jalisco, de dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y uno.12. Copia certificada de una convocatoria y del Acta de asamblea general de comuneros, relativa a la delimitación, destino y asignación de tierras comunales, de la comunidad indígena de San Andrés Cohamiata, Municipio de Mezquitic, Jalisco, realizada el veintiocho y el veintinueve de diciembre de dos mil cuatro.13. Copia certificada de una convocatoria y del Acta de asamblea general de comuneros, relativa a la delimitación y destino de las tierras de	<p>39767</p>

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 125/2018

<p>uso común, asignación y/o reconocimiento de derechos comunales, de la comunidad indígena de Santa Rosa, Municipio de El Nayar, Nayarit, realizada el veintisiete de noviembre de dos mil cinco.</p> <p>14. Copia certificada de una convocatoria y del Acta de asamblea general de comuneros, relativa a la delimitación y destino de las tierras de uso común, asignación y/o reconocimiento de derechos comunales, de la comunidad indígena de San Juan Peyotán, Municipio de El Nayar, Nayarit, realizada el cuatro de diciembre de dos mil cinco.</p> <p>15. Copia certificada de una convocatoria y del Acta de asamblea general de comuneros relativa a la delimitación y destino de tierras comunales y asignación o reconocimiento de derechos ejidales, de la comunidad de Zoquipan, Municipio de El Nayar, Nayarit, realizada el veinticinco de julio de mil novecientos noventa y nueve.</p> <p>16. Copia certificada de una convocatoria y del Acta de asamblea general de comuneros, relativa a la delimitación, destino de tierras comunales y asignación o reconocimiento de derechos, de la comunidad de Guadalupe Ocotán, Municipio de La Yesca, Estado de Nayarit, realizada el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve.</p> <p>17. Copia certificada de una convocatoria y del Acta de asamblea general de comuneros, relativa a la delimitación, destino de tierras comunales y asignación o reconocimiento de derechos, de la comunidad de Huaynamota, Municipio de El Nayar, Nayarit, realizada el quince de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.</p> <p>18. Copias simples de extractos del Diario Oficial de la Federación de doce de febrero de mil novecientos noventa y uno.</p> <p>19. Ocho planos.</p> <p>20. Acuse de recibo del escrito registrado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número 39741.</p>	
<p>Escrito de Leopoldo Domínguez González, Presidente de la Comisión de Gobierno de la Trigésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Nayarit.</p>	<p>40105</p>

Documentales recibidas, respectivamente, el veinticinco y veintiséis de septiembre del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y anexos del delegado del **Estado de Jalisco**, personalidad que tiene reconocida en autos; al efecto, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo¹, 31² y 32, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados

¹ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

² Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

³ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Unidos Mexicanos, se tienen por ofrecidas como **pruebas** la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como las documentales que efectivamente se acompañan a su escrito, las cuales serán relacionadas en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, debiéndose formar con ellas un **cuaderno de pruebas**.

No obstante, **no ha lugar** a admitir las pruebas de inspección ocular acompañada de peritos y pericial en materia topográfica ofrecidas por el **Estado de Jalisco**, pues constituye un hecho notorio que en la **controversia constitucional 108/2018** –conexa con el presente asunto–, por acuerdos de diecisiete de septiembre del año en curso y de esta fecha, se admitieron a trámite tales pruebas ofrecidas por el mismo Estado en idénticos términos; de ahí que, por economía procesal, lo procedente es que la información emanada de los dictámenes y diligencias practicadas con motivo de su desahogo, se tengan a la vista al momento de resolver esta controversia constitucional.

Por otro lado, agréguese al expediente el escrito del Presidente de la Comisión de Gobierno de la Trigesima Segunda Legislatura del **Congreso del Estado de Nayarit**, personalidad que tiene reconocida en autos y, en atención a su contenido con fundamento en el artículo 32, párrafo segundo⁴, de la ley reglamentaria de la materia, **se admite la prueba pericial en materia de topografía** conforme al cuestionario propuesto, en el entendido de que el objeto de la prueba será *“la valoración de hechos y circunstancias que puedan advertirse del contenido del Decreto 26837/LXI/18, que delimita el territorio del Municipio de Mezquitic, Jalisco, y ordena su demarcación, esto es, identificar los puntos de delimitación contenidos y ordenados en el Decreto indicado, con la finalidad de determinar si los límites ordenados en el mismo pertenecen territorialmente*

⁴ Artículo 32. (...)

Las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular deberán anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para los peritos, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia. En ningún caso se admitirán más de tres testigos por cada hecho. (...).

al Estado de Nayarit, por encontrarse geográficamente dentro de los límites de dicha entidad, y no así al Estado de Jalisco”.

En consecuencia, con apoyo en los artículos 32, párrafo tercero⁵ de la ley de la materia y 297, fracción II⁶, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁷ de la citada ley, **se requiere al Director General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, remita una lista de cinco peritos en materia topográfica, acompañando los antecedentes académicos y profesionales de los especialistas propuestos, para lo cual deberá remitirse copia simple del presente acuerdo.**

Se tiene al **Poder Legislativo del Estado de Nayarit** designando como perito para el desahogo de la prueba de mérito a **Jorge Octavio del Hoyo Barajas**, por lo que **se le requiere** para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, presente al mencionado perito en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, a efecto de que acepte el cargo conferido y rinda la protesta de ley, además, para que manifieste si rendirá su dictamen por separado o asociado al perito que nombre este Alto Tribunal, apercibido que de no cumplir con lo anterior, se tendrá por desierta la prueba. Esto, con

⁵ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 32. (...)

Al promoverse la prueba pericial, el ministro instructor designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el ministro instructor o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el ministro instructor deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II.- Tres días para cualquier otro caso.

⁷ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

fundamento en los artículos 32, párrafo tercero, de la ley reglamentaria y 147⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Vinculado con lo previamente acordado, con apoyo en los artículos 32, párrafo tercero, de la ley reglamentaria de la materia y 146, párrafo segundo⁹, del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se requiere a las demás partes** para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **manifiesten si nombrarán perito** y, en su caso, si éste rendirá su dictamen por separado o asociado al que nombre este Alto Tribunal; además, para que si así lo disponen, **adicionen alguna pregunta** al cuestionario propuesto, apercibidas que, de no atender a lo anterior, precluirá de su derecho.

En relación con esta prueba, conviene mencionar que el artículo 1¹⁰ del Acuerdo General número **15/2008**, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el ocho de diciembre de dos mil ocho, por el que se determina la designación y el pago de los peritos o especialistas que intervengan en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, dispone **que los gastos y honorarios de los peritos nombrados por el Ministro instructor en una controversia constitucional serán pagados por la parte que ofrece la prueba** y, en su caso, el costo deberá dividirse en proporción al contenido de las preguntas que cada parte haya presentado cuando se adicione el cuestionario del oferente en forma substancial.

⁸ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 147. Los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas al tribunal, dentro de los tres días siguientes de haberseles tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su encargo con arreglo a la ley. Si no lo hicieren o no aceptaren, el tribunal hará, de oficio, desde luego, los nombramientos que a aquéllas correspondía. Los peritos nombrados por el tribunal serán notificados personalmente de su designación, para que manifiesten si aceptan y protestan desempeñar el cargo.

⁹ Artículo 146. (...)

El tribunal concederá, a las demás partes, el término de cinco días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese, previniéndolas, que, en el mismo término, nombren el perito que les corresponda, y manifiesten si están o no conformes con que se tenga como perito tercero al propuesto por el promovente. (...).

¹⁰ Acuerdo General 15/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

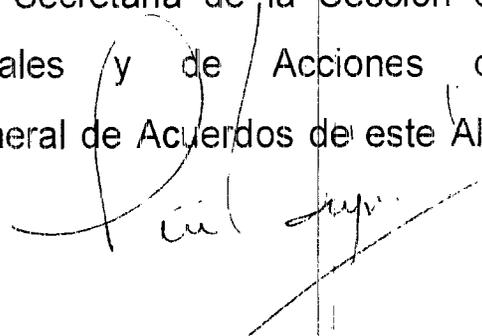
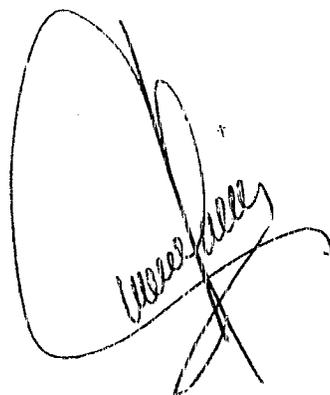
Artículo 1. Los gastos y honorarios del perito nombrado por el Ministro instructor en una controversia constitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por regla general serán pagados por la parte que ofrece la prueba y, en su caso, el costo deberá dividirse en proporción al contenido de las preguntas que cada parte haya presentado cuando se adicione el cuestionario del oferente en forma substancial.

En virtud de lo anterior, **se difiere** la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos prevista para las nueve horas del once de octubre del año en curso y **se reserva señalar nueva fecha** en el momento oportuno.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹¹ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados a las autoridades mencionadas en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en la controversia constitucional 125/2018, promovida por el Poder Legislativo de Nayarit. Conste RDMS

¹¹ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.